



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0322/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0388, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Victoria Reyes contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00502, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00502, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Victoria Reyes, el nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el pedimento incidental planteado por la Junta Central Electoral (JCE), y, en consecuencia, DECLARA, inadmisibile, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en su contra en fecha 09 de abril de 2021, por la señora VICTORIA EUSEBIO REYES, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía civil ordinaria, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra, a la parte recurrente, la señora Victoria Reyes, mediante el Acto núm. 45/2022, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, la señora Victoria Reyes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 939/2022 del cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentados por la ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 992/2022, de ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles, por la existencia de otra vía, la acción de amparo interpuesta por la señora Victoria Reyes, bajo las siguientes consideraciones:

*12) Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; y b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*

*15) A través de la presente acción, la parte accionante lo que persigue es que este tribunal declare nula sendas resoluciones que fueron emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) en violación alegadamente a diversas disposiciones legales y constitucionales, que, según manifiesta, transgrede su derecho a cobrar, a comer, a la medicina, a su pensión y el derecho de ser abogada, al expedir un acta de nacimiento sin su apellido materno, es decir con un contenido distinto al que debería de estar registrado.*

*16) El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la acción deviene en inadmisibile.*

*17) De conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.*

*18) En ese tenor hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*20) Luego de estudiar las pretensiones de la parte accionante, conforme fue expuesto, el tribunal ha podido advertir que con la presente acción se persigue la nulidad de sendas resoluciones que fueron emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) en violación alegadamente a diversas disposiciones legales y constitucionales, que, según manifiesta, transgrede su derecho a cobrar, a comer, a la medicina, a su pensión y el derecho de ser abogada, al expedir dicha institución un acta de nacimiento que le reconozca su verdadera filiación, ya que aparece con un contenido distinto al que debería de estar registrado. En ese sentido, en consonancia con lo planteado este tribunal considera que la vía más idónea y efectiva es la vía civil ordinaria, por lo que procede declarar la presente acción de amparo inadmisibile por existir otra vía para tutelar los derechos conculcados.*

*22) En ese orden, la finalidad de la acción constitucional de amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto de filiación y expedición de nueva acta de nacimiento, por lo que así las cosas, tal situación conlleva el apoderamiento de la jurisdicción civil ordinaria, ya que dicho ejercicio escapa al control y competencia del juez de amparo, lo que correspondería conocerlo ante el juez de lo civil, que es la vía idónea para hacer dicha petición, por lo que, en ese sentido, esta Sala procede, acoger el pedimento planteado por la Junta Central Electoral (JCE), y en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo interpuesta en su contra por la señora VICTORIA EUSEBIO REYES, por los motivos que fueron expuestos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, la señora Victoria Reyes, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

*a) Que este honorable tribunal para fallar como lo hizo a acogido la defensa de la Junta Central Electoral, manifestada a través de su abogado constituido y apoderado especial, en la cual señala que la LICDA. VICTORIA EUSEBIO REYES, ahora VICTORIA REYES, posee un acta de nacimiento oportuna, es importante señalar que no solo las LICDAS. VICTORIA EUSEBIO REYES, ahora VICTORIA REYES, en la que tiene un acta de nacimiento oportuna, ya que este caso no es un caso aislado, se trata de que más de CINCO MILLONES (5,000,000.00), de dominicanos, en todo el territorio nacional tenemos un acta de nacimiento aunque en los libros de las actas de nacimiento*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la era de trujillo de los años 60, 70 y 80, donde en nuestras actas de nacimientos están correctas y tienen inscrito al margen de los libros de las actas del estado civil, las legitimaciones donde fuimos objeto en el matrimonio de nuestros padres al contraer matrimonio, y además al mismo margen de estos libros de nuestras actas de nacimientos, también se hace constar que dichas actas fueron ratificadas por sentencia del tribunal competente y estas actas de nacimiento oportuna son las que mantienen a los tribunales de familia en todo el territorio nacional abarrotados de demandas en Posesión de Estado.*

*b) Que resulta que los transcriptoros contratados por la Junta Central Electoral (JCE), omitieron transcribirle a los libros nuevos las inscripciones de legitimación y las sentencias ratificación de actas que al margen tienen inscrita las actas de nacimientos en los libros de las actas del Estado Civil de la era de trujillo de los años 60, 70 y 80.*

*c) Que tal y como lo prueba la instancia de solicitud de acción de amparo depositada por la accionante ante ese honorable tribunal con todos los los documentos que se harían valer el día 09/04/2021, se le solicita a este honorable tribunal que sea anulada la resolución dictada por la Junta Central Electora (JCE), mediante la cual le prohíbe al oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, que le expida copias certificadas de documentos personales de VICTORIA EUSEBIO REYES, que se encuentran en el archivo de matrimonio del año 1952, que fueron depositados por sus padres cuando contrajeron matrimonio el día 15/11/1952, además como este honorable tribunal para que imparta una sana justicia, no se le debe ocultar información, en esta misma instancia se le advierte que esta es la misma resolución mediante lo cual VICTORIA EUSEBIO REYES, fue despojada del apellido paterno y de la sentencia de ratificación de acta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Que tal y como lo prueba el original del recibo de pago SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600.00) pesos, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, de fecha 12/3/2021, y la hoja de consulta de fecha 12/3/2021, y la instancia de solicitud, con el objeto de poner fin a la acusante situación que estoy pasando con el objeto de incoar recurso de apelación en contra de la sentencia No.1045/2018, que me fue entregada en el mes de febrero del año 2021, dictada con motivo de la demanda en Posesión de Estado, que incoe en el año 2017, y darle solución al error material cometido por el Oficial del Estado Civil, en el folio de matrimonio de mis padres, y solicite al oficial del estado civil que me expidiera copias certificadas del archivo de matrimonio de mis padres sres. OTILIO EUSEBIO GUZMAN Y LIDIA MERCEDES REYES, que son los actos de nacimiento de VICTORIA, nacida el 23/12/1948, MANUEL EMILIO, nacido el día 06/02/1951, y de CONSTANCIA, nacida el día 16/9/1939, que fueron depositados para que fueran legitimados en su matrimonio.*

*e) Que la solicitud de expedición de copias del Estado Civil solicitada por la LIC. VICTORIA EUSEBIO REYES, ahora VICTORA REYES, al Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, este se negó a expedirlas diciendo textualmente que la misma resolución dictada por la Junta Central Electoral que me despojo del apellido paterno y de la sentencia de ratificación de acta es la misma resolución que le prohíbe a el expedirme copias del archivo de matrimonio de mis padres, y que esos documentos son propiedad privada de la Junta Central Electoral (JCE).*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, la señora Victoria Reyes, concluye de la siguiente forma:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Tenemos a bien solicitar a éste Honorable Tribunal Constitucional, declarar bueno y válido la presente solicitud de revisión constitucional de LA SENTENCIA No. 0030-2021-SSEN-00502, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2021, dictada por LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, la cual está viciada de falta de estatuir ya que no menciona en ninguna de sus partes que ésta acción de amparo fue incoada por violación al libre acceso a la información y que por el contrario al darle adquiescencia a la defensa de la accionada Junta Central Electoral (JCE), viola las disposiciones de los artículos 55, numeral 7, 44, numeral 2, 49, numeral 1, 73, 69; art.6, de la Constitución; y el art.7, numeral 7, de la ley No.137-11, y los arts.6, letra C., 17, 32 Y 58, numeral 16, de la ley No.659, Sobre Actas del Estado Civil.*

*SEGUNDO: La accionante solicita a este. honorable tribunal, que le ordene a la Junta Central Electoral (JCE), que les sean expedidas las copias de las actas del estado civil, que consta en la instancia de solicitud que contiene ese expediente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional**

La Junta Central Electoral, a través de su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

*a) Que de la simple lectura de la instancia que contiene el presente "recurso de revisión" pone de relieve que la parte recurrente no le*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado, por un lado, a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo y, de otra parte, a incorporar razonamientos en el sentido de que, supuestamente, la Junta Central dictó una resolución ordenando transcribir todos los nacimientos ocurridos durante los años 60, 70 y 80 a nuevos libros, proceso en el cual, a su decir se han cometido muchos errores que mantienen sin documentos a más dominicanos.*

*b) Que siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, el emitir su sentencia, le ha causado algún agravio al recurrente. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.*

*c) Que a partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, por no haber desarrollado la recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.*

*d) Que tal y como lo entendió la jurisdicción a-quo, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no exista otra vía judicial que permita de manera efectiva al accionante obtener la restauración de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, de modo que entre nosotros el amparo tiene un carácter subsidiario: el amparo sólo será admisible si en el ordenamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico no existe ningún otro recaudo procesal que permita al accionante obtener la tutela de los derechos presuntamente afectados.*

*e) Que de los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este tribunal, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales vigentes y aplicables.*

*f) Que (i) la demanda principal en reconocimiento o reclamación de filiación paterna o, (ii) la demanda principal en posesión de estado, cuya competencia es asignada de forma expresa a la jurisdicción civil por los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 197, 320, 321, 322, 323 y 326 del Código Civil, es la vía judicial alternativa más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales reclamados por la accionante en el presente caso, tal y como lo estimó la jurisdicción a-quo en la sentencia hoy recurrida.*

Sobre esta base, la Junta Central Electoral concluye de la siguiente manera:

***DE MANERA PRINCIPAL:***

***PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 04 de***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*febrero de 2022 por la ciudadana Victoria Eusebio Reyes contra la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00502, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de noviembre de 2021, por haber incumplido la recurrente la obligación puesta a su cargo por los artículos 95 y 96 de la Ley No. 137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0195/15, TC/0372/14, TC/0308/15 y TC/0402/21, antes referidas.*

*SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones*

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 04 de febrero de 2022 por la ciudadana Victoria Eusebio Reyes contra la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00502, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24 de noviembre de 2021, por cumplir con los requisitos formales previstos a estos fines.*

*SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; consecuentemente, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión atacada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

*a) Que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, visto que la decisión impugnada- los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva ya que la sentencia objeto del recurso de revisión en su numeral 20 es clara y precisa al indicar la inadmisibilidad por existir la vía ordinaria para reclamar los supuestamente conculcado, por lo que este medio debe ser desestimado.*

*b) Que la recurrente VICTORIA EUSEBIO REYES, no demostró la violación de fundamentales derecho de la sentencia, por lo que su recurso debe ser rechazado.*

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa concluye lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente VICTORIA EUSEBIO REYES contra la*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia No. 0030-02-2021-SS-EN-00502 de fecha 24 de noviembre del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-EN-00502, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 45/2022, de treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la sentencia a la señora Victoria Reyes.
3. Sentencia núm. 1288-2018-SS-EN-01045, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la cual rechaza la demanda en posesión de estado interpuesta por la señora Victoria Reyes.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, pretende que la Junta Central Electoral (JCE), le expida un acta de su nacimiento con un contenido distinto al que se encuentra registrado en la actualidad en el libro No. 00011, de registros de nacimiento, declaración tardía, Folio No. 0019, Acta No. 000517, del año 1949, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 4ta Circunscripción, Santo Domingo Este,<sup>1</sup> es decir, la hoy recurrente procura que le sea emitida un acta en donde aparezca *el apellido paterno de su padre*.

Resulta que la señora Victoria Reyes, el dieciocho (18) de mayo del dos mil diecisiete (2017), demandó en posesión de estado a la Junta Central Electoral (JCE), ante la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, solicitando mediante dicha demanda, en síntesis, que:

*le sea restablecida la legitimación de que fue objeto mediante el matrimonio de sus padres, el día 15/11/1952, es decir, que se le ordene a la Oficialía del Estado Civil de la 4ta circunscripción, la anotación de lugar en el acta de nacimiento registrada con el No. 517, libro No. 11, folio No. 19, del año 1949, ósea que se reconozca a la señora Victoria Reyes como hija del señor Otilio Eusebio Guzmán, así como condenar a la Junta Central Electoral (JCE), al pago de la suma de Diez Millones de Pesos Dominicanos con 00/ 100 (RDS10, 000,000.00) como justa*

<sup>1</sup> Ver acta inextensa de nacimiento de la señora Victoria Reyes, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 4ta Circunscripción de Santo Domingo Este, el doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indemnización, por los daños y perjuicios que le ha causado a la señora Victoria Reyes.<sup>2</sup>*

Demanda que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1288-2018-SSEN-01045, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la situación anterior, la señora Victoria Reyes accionó en amparo contra la Junta Central Electoral, a los fines de que *se anule la resolución que prohibió* expedir el acta de nacimiento de la recurrente sin el apellido paterno y que *se ordene a la Junta Central Electoral restituir el apellido paterno a la accionante* y resuelto apoderado del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00502, de veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Esta sentencia, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la señora Victoria Reyes.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Sentencia núm. 1288-2018-SSEN-01045, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2022-0388, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Victoria Reyes contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00502, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercería.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que se cumpla con el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, estableció que en el mismo se computarán sólo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia (*dies a quo*) ni el día en que se vence dicho plazo (*dies ad quem*), y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

e. En el presente caso, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue entregada y notificada a la recurrente, señora Victoria Reyes, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 45/2022, instrumentado por Héctor Martín Subervi Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto, el cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022). En efecto, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*,<sup>3</sup> el *dies ad quem*<sup>4</sup> y los días no laborables,<sup>5</sup> el recurso fue sometido cuatro (4) días después contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles; en consecuencia, el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.

f. De igual forma, resulta importante destacar, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Respecto al citado requisito de admisibilidad, la parte recurrente plantea, como medio de inadmisibilidad, lo siguiente:

*a) Que de la simple lectura de la instancia que contiene el presente "recurso de revisión" pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado, por un lado, a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo y, de otra parte, a incorporar razonamientos en el sentido de que, supuestamente, la Junta Central dictó una resolución ordenando transcribir todos los nacimientos ocurridos durante los años 60, 70 y 80*

<sup>3</sup> El día lunes treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).

<sup>4</sup> El día lunes siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022).

<sup>5</sup> Los días sábado cinco (5) y domingo seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a nuevos libros, proceso en el cual, a su decir se han cometido muchos errores que mantienen sin documentos a más dominicanos.*

*b) Que siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, el emitir su sentencia, le ha causado algún agravio al recurrente. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.*

*c) Que a partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, por no haber desarrollado la recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.*

h. Por otra parte, la señora Victoria Reyes, parte recurrente, argumenta en su escrito lo siguiente:

*PRIMERO: Tenemos a bien solicitar a éste Honorable Tribunal Constitucional, declarar bueno y válido la presente solicitud de revisión constitucional de LA SENTENCIA No. 0030-2021-SSen-00502, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2021, dictada por LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, la cual está viciada de falta de estatuir ya que no menciona en ninguna de sus partes que ésta acción de amparo fue incoada por violación al libre acceso a la información y que por el contrario al darle adquiescencia a la defensa de la accionada Junta Central Electoral (JCE), viola las disposiciones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de los artículos 55, numeral 7, 44, numeral 2, 49, numeral 1, 73, 69; art.6, de la Constitución; y el art.7, numeral 7, de la ley No.137-11, y los arts.6, letra C., 17, 32 Y 58, numeral 16, de la ley No.659, Sobre Actas del Estado Civil.*

i. Del estudio de la instancia del recurso de revisión en materia de amparo, este colegiado constitucional ha podido advertir, que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, la parte recurrente expone claramente por qué a su juicio la decisión atacada, que inadmitió la acción constitucional de amparo, incurrió en falta de estatuir, *ya que no hace mención en ninguna de sus partes sobre la acción de amparo incoada*, por lo que, procede rechazar este medio sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

j. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostenta la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción. En el presente caso, la hoy recurrente, la señora Victoria Reyes, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionante en la acción de amparo resuelta por la sentencia objeto del presente recurso.

k. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, bajo los supuestos:

*1) (...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este colegiado constitucional llega a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso, debido a que el conocimiento de su fondo permitirá continuar con el desarrollo de su criterio en cuanto al análisis de la notoria improcedencia como causa de inadmisibilidad de una acción de amparo que tiene por objeto un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

b. En la especie, se trata de que la señora Victoria Reyes, interpuso una acción de amparo contra la Junta Central Electoral (JCE), con la finalidad de que:

*se le ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la inscripción del señor Otilio Eusebio Guzmán como padre de la accionante, de igual forma que sea anulada una supuesta resolución dictada por la referida entidad, mediante la cual se le prohíbe al oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, que le expida copias certificadas de los documentos personales de Victoria Reyes, que se encuentran en el archivo de matrimonio de sus padres, del día 15/11/1952 y misma resolución mediante la cual despojo a Victoria Reyes de su apellido paterno y de la sentencia de ratificación de acta de nacimiento de fecha 15/09/1978 que cumplió la calidad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada el da 15/11/1976.*

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00502, declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, argumentando lo siguiente:

*20) Luego de estudiar las pretensiones de la parte accionante, conforme fue expuesto, el tribunal ha podido advertir que con la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presente acción se persigue la nulidad de sendas resoluciones que fueron emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) en violación alegadamente a diversas disposiciones legales y constitucionales, que, según manifiesta, transgrede su derecho a cobrar, a comer, a la medicina, a su pensión y el derecho de ser abogada, al expedir dicha institución un acta de nacimiento que le reconozca su verdadera filiación, ya que aparece con un contenido distinto al que debería de estar registrado. En ese sentido, en consonancia con lo planteado este tribunal considera que la vía más idónea y efectiva es la vía civil ordinaria, por lo que procede declarar la presente acción de amparo inadmisibile por existir otra vía para tutelar los derechos conculcados.*

*22) En ese orden, la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto de filiación y expedición de nueva acta de nacimiento, por lo que así las cosas, tal situación conlleva el apoderamiento de la jurisdicción civil ordinaria, ya que dicho ejercicio escapa al control y competencia del juez de amparo, lo que correspondería conocerlo ante el juez de lo civil, que es la vía idónea para hacer dicha petición, por lo que, en ese sentido, esta Sala procede, acoger el pedimento planteado por la Junta Central Electoral (JCE), y en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo interpuesta en su contra por la señora VICTORIA EUSEBIO REYES, por los motivos que fueron expuestos.*

d. La parte recurrente, Victoria Reyes, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida, indicando que en el referido fallo incurrió en (1) *Falta de Estatuir*. En ese sentido, sostuvo:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: Que la solicitud de expedición de copias del Estado Civil solicitada por la LIC. VICTORIA EUSEBIO REYES, ahora VICTORA REYES, al Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, este se negó a expedirlas diciendo textualmente que la misma resolución dictada por la Junta Central Electoral que me despojo del apellido paterno y de la sentencia de ratificación de acta es la misma resolución que le prohíbe a el expedirme copias del archivo de matrimonio de mis padres, y que esos documentos son propiedad privada de la Junta Central Electoral (JCE).*

**FALTA DE ESTATUIR**

*ATENDIDO: A que la sentencia más arriba descrita no toca en ninguna de sus partes: -----*

*--*

*Que esta acción de amparo fue incoada solicitando que se le expidan copias certificadas del archivo de matrimonio de sus padres sres. OTILIO EUSEBIO MERCEDES, GUZMAN Y LIDIA MERCEDES, cuya solicitud le fue negada por el oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este*

*ATENDIDO: A que este honorable tribunal para fallar como lo hizo acogió como buena y válida los medios presentados por la Junta Central Electoral (JCE), quien a una simple lectura se observa que está defendiendo la resolución mediante la cual la Junta Central Electoral (JCE), ha puesto en uso los libros transcritos por los transcritores contratados por la Junta Central Electoral, que mutilaron las actas de nacimientos contenidas en los libros en las actas de nacimientos de la era de trujillo de los años 60, 70 y 80, que tienen al margen escrita la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legitimación de que más de cinco millones (5,000,000.00) de dominicanos, fueron objeto en el matrimonio de sus padres, y la sentencia de ratificación de acta, las cuales estos transcriptores al transcribir estos libros nuevos omitieron inscribirla al margen, y al día de hoy más de cinco millones (5,000,000.00) de dominicanos, acta de nacimiento oporguna razón por la cual tenemos 5 y hasta 10 años litigando en los tribunales para obtener de nuevo nuestro estatus jurídico, porque la Junta Central Electoral, con conocimiento de que el oficial del estado civil, quien tiene que en un plazo no mayor de tres (3) días, darle solución a la inscripción que al margen tiene los libros en las actas de civil de los libros viejos a los libros nuevos, y además la JCE, con conocimiento de que el oficial del Estado Civil, tiene que darle solución a este problema, pone a cargo de sus víctimas darle solución.*

e. Por su parte, la parte recurrida sostiene que:

*e) Que de los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este tribunal, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales vigentes y aplicables.*

*f) Que (i) la demanda principal en reconocimiento o reclamación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*filiación paterna o, (ii) la demanda principal en posesión de estado, cuya competencia es asignada de forma expresa a la jurisdicción civil por los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 197, 320, 321, 322, 323 y 326 del Código Civil, es la vía judicial alternativa más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales reclamados por la accionante en el presente caso, tal y como lo estimó la jurisdicción a-quo en la sentencia hoy recurrida.*

f. Respecto a la falta u omisión de estatuir, este tribunal constitucional ha indicado, conforme la Sentencia TC/0483/18, de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que *la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes*. De igual modo, mediante Sentencia TC/0578/17, se expresó que *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*.<sup>6</sup>

g. Ahora bien, de la interpretación de los argumentos transcritos y expuestos por el tribunal *a-quo*, este colegiado tiene a bien indicar que, con relación al planteamiento de falta de estatuir del juez de amparo *respecto de que Esta acción de amparo fue incoada solicitando que se le expidan copias certificadas del archivo de matrimonio de sus padres sres. OTILIO EUSEBIO MERCEDES, GUZMAN Y LIDIA MERCEDES, cuya solicitud le fue negada por el oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este*,<sup>7</sup> al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, hoy recurrente, los jueces *a-quo*, no incurrieron en omisión de estatuir, debido a que los medios de inadmisión deben ser resueltos antes del fondo, como bien establece el artículo

<sup>6</sup> Criterio reiterado en la Sentencia TC/0156/20, de catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

<sup>7</sup> Pág. 7 de la instancia del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la parte recurrente Sra. Victoria Reyes.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978):

*Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer **declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo** <sup>8</sup>(...).*

h. Por lo que, habiendo el Tribunal *a-quo* declarado inadmisibile la acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo, puesto que a todas luces se advierte que no conocieron el fondo del proceso para determinar lo planteado por la accionante, hoy recurrente. En virtud de lo argumentado precedentemente, no se verifica la alegada falta de estatuir a que se refiere la recurrente.

i. Ahora bien, luego de examinar los documentos depositados, y del estudio de la sentencia recurrida, para este tribunal constitucional resulta oportuno destacar, que el dieciocho (18) de mayo del dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente, Victoria Reyes, demando en posesión de estado a la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), ante la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, solicitando, a su vez, mediante dicha demanda, que:

*le sea restablecida la legitimación de que fue objeto mediante el matrimonio de sus padres, el día 15/11/1952, es decir, que se le ordene a la Oficialía del Estado Civil de la 4ta circunscripción, la anotación de lugar en el acta de nacimiento registrada con el No. 517, libro No. 11, folio No. 19, del año 1949, ósea que se reconozca a la señora Victoria Reyes como hija del señor Otilio Eusebio Guzmán, así como condenar a la Junta Central Electoral (JCE), al pago de la suma de*

<sup>8</sup> Negritas y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Diez Millones de Pesos Dominicanos con 00/ 100 (RDS10, 000,000.00) como justa indemnización, por los daños y perjuicios que le ha causado a la señora Victoria Reyes.<sup>9</sup>*

j. Demanda que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1288-2018-SSEN-01045, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

k. De lo anterior visiblemente se puede advertir, que resulta una clara manifestación de que los objetivos perseguidos, posteriormente, con la acción de amparo que ha dado lugar a la sentencia estudiada son muy semejantes; pues en ambos escenarios la señora Victoria Reyes, hoy recurrente, persigue que se le ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la inscripción del señor Otilio Eusebio Guzmán como padre de la actual recurrente. Conclusión que recobra mayor firmeza, con lo expuesto por la señora Victoria Reyes, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, al indicar lo siguiente:

*(...) con el objeto de poner fin a la acusante situación que estoy pasando con el objeto de incoar recurso de apelación en contra de la sentencia No.1045/2018, que me fue entregada en el mes de febrero del año 2021, dictada con motivo de la demanda en Posesión de Estado, que incoe en el año 2017, y darle solución al error material cometido por el Oficial del Estado Civil, en el folio de matrimonio de mis padres, y solicite al oficial del estado civil que me expidiera copias certificadas del archivo de matrimonio de mis padres sres. OTILIO EUSEBIO GUZMAN Y LIDIA MERCEDES REYES, que son los actos de nacimiento de VICTORIA, nacida el 23/12/1948, MANUEL EMILIO,*

<sup>9</sup> Sentencia núm. 1288-2018-SSEN-01045, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2022-0388, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Victoria Reyes contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00502, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nacido el día 06/02/1951, y de CONSTANCIA, nacida el día 16/9/1939, que fueron depositados para que fueran legitimados en su matrimonio.*

1. De igual forma, en su acción de amparo original, la hoy recurrente planteó:

***ATENDIDO: A que con el objeto de que me fuera restituido mi apellido demandé en posesión de estado, aportando todas las pruebas, y como según lo dispone el Art. 57 numeral 2 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil dispone que: también la deposité, pero me fue rechazada mediante la sentencia No. 1045/2018, dictada por la Cuarta Sala de Familia de Santo Este, lo cual mas que una sentencia, es la voluntad de hacer daño manifestada ya que desde fines del año 2017, 2018, 2019, inicio del año 2020 y fines del año 2020 y se me decía que no estaba lista, y me fue entregada a inicio de marzo 2021, pedí que esta sentencia fuera certificada y en treinta años de ejercicio es la única sentencia certificada sin la fecha en que fue certificada (ver sentencia)***

***ATENDIDO: A que con el objeto de poner fin a la acuciante situación por la que estoy atravesando al la Junta Central Electoral, me está haciendo vivir al retirarme el apellido paterno y la sentencia de ratificación de acta de nacimiento en virtud de la falsificación que cometió por el Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción en el acta de matrimonio de los contrayentes y poner de nuevo en causa la demanda en posesión de estado, mediante instancia motivada, pagando los impuestos, el día 12/3/2021 solicité al Oficial Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, que me expidiera copias certificadas de las Actas de Nacimiento que depositaron los contrayentes y que se encuentran en el archivo de matrimonio según lo disponen los Arts.14 58 numeral 16 y Art. 62 numeral 1 de la Ley 659***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre Actas del Estado Civil (ver instancia de solicitud y pago de impuesto).*

m. Tomando en consideración que, del estudio de la sentencia impugnada, se puede verificar que la parte accionada, hoy recurrida, planteo varios medios de inadmisión de la acción de amparo ante el tribunal *a-quo*, entre ellos planteo la notoria improcedencia de la acción, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, *dado que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de la misma pretensión a que se contrae el amparo,*<sup>10</sup> para demostrar lo anterior, la Junta Central Electoral (JCE) depositó ante el tribunal *a-quo*, copia de la Sentencia núm. 1288-2018-SSEN-01045.<sup>11</sup> Es en base a lo anterior que el juez de amparo, al momento de evaluar la admisibilidad de la acción puesta a su cargo y, en efecto, pronunciarse sobre las contestaciones incidentales que se les fueron formuladas, debió constatar que se encontraba ante un escenario donde lo pretendido en amparo es lo mismo que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria.

n. Este colegiado entiende que, en el presente caso, el tribunal *a-quo*, debió aplicar lo que plantea el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el cual precisa: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: **3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.***<sup>12</sup>

o. En ese sentido, a juicio de este tribunal es procedente acoger el presente recurso de revisión, y revocar la sentencia de marras, dado que resulta indiscutible que el juez de amparo incurrió en una falta al no evaluar de forma

<sup>10</sup> Ver pág. 6 de la la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00502, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

<sup>11</sup> Dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>12</sup> Negritas y subrayados nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acertada los reiterados precedentes de este tribunal en relación con el hecho de que:

*(...) las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).<sup>13</sup>*

p. Por tanto, el tribunal *a-quo* al conocer del caso debió tener en cuenta que una acción de amparo no puede ser llevada a cabo cuando el mismo objeto de protección se encuentra ventilado por ante los tribunales ordinarios.

q. En virtud de la revocación anterior y basándonos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), cuyos términos precisan que:

*el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima, ha lugar a estatuir sobre la acción de amparo de que se trata.*

<sup>13</sup> Véase las Sentencias TC/0435/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), TC/0632/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0013/22, del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. En ese sentido, la señora Victoria Reyes interpuso una acción de amparo a los fines de que se:

*le ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la inscripción del señor Otilio Eusebio Guzmán como padre de la accionante, de igual forma que sea anulada una supuesta resolución dictada por la referida entidad, mediante la cual se le prohíbe al oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, que le expida copias certificadas de los documentos personales de Victoria Reyes, que se encuentran en el archivo de matrimonio de sus padres, del día 15/11/1952 y misma resolución mediante la cual despojo a Victoria Reyes de su apellido paterno y de la sentencia de ratificación de acta de nacimiento de fecha 15/09/1978 que cumplió la calidad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada el da 15/11/1976.*

s. Para este colegiado resulta valido reiterar lo indicado más arriba, en el sentido de que la recurrente, el dieciocho (18) de mayo del dos mil diecisiete (2017), demandó en posesión de estado a la Junta Central Electoral (JCE), ante la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, solicitando mediante dicha demanda, en síntesis, que *le sea restablecida la legitimación de que fue objeto mediante el matrimonio de sus padres, el día 15/11/1952, es decir, que se le ordene a la Oficialía del Estado Civil de la 4ta circunscripción, la anotación de lugar en el acta de nacimiento registrada con el No. 517, libro No. 11, folio No. 19, del año 1949, o sea que se reconozca a la señora Victoria Reyes como hija del señor Otilio Eusebio Guzmán, demanda que fue rechazada.*

t. Como se puede apreciar, la recurrente pretende que, mediante la presente acción de amparo, se le dé respuesta a las mismas pretensiones que fueron solicitadas mediante demanda en posesión de estado ante la Cuarta Sala para





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual rechazó sus pretensiones mediante la Sentencia núm. 1288-2018-SSen-01045.<sup>14</sup>

u. Conforme a las argumentaciones vertidas por ambas partes, tanto en sus respectivos escritos, así como lo manifestado en la audiencia celebrada ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), tenemos a bien resaltar lo planteado por la Junta Central Electoral (JCE), consistente en el hecho de que:

*(...) esa acción amparo deviene inadmisibile por notoria improcedencia, este es el caso porque reitero que hemos aportado copia de una sentencia del primer grado que tiene por demás tiene la vía de apelación abierta, porque no se nos ha notificado a nosotros y ni siquiera hecha, y le hemos invitado a que siga el curso que debe de agotar ante la jurisdicción ordinaria que resuelva su problema<sup>15</sup> ...*

v. De lo anterior, inferimos que la referida demanda en posesión de estado, puede agotar el curso de la apelación, el cual se encuentra abierto, debido a que, y según los argumentos de la propia parte recurrida, la Sentencia núm. 1288-2018-SSen-01045, no ha sido notificada, a la Junta Central Electoral (JCE), por lo que perfectamente puede continuar su curso ante la jurisdicción ordinaria, ello así porque todavía no se ha culminado con ese proceso, pues no ha operado una sentencia irrevocable, ya que se encuentra pendiente del recurso de apelación.

<sup>14</sup> Dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>15</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w. 11.21. Vale mencionar el criterio reiterado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0013/22, del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), en la cual destacó:

*s) Por su parte, en la Sentencia TC/0656/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se estableció lo siguiente:*

*i) En este orden, el conocimiento del fondo de la acción implicaría una desnaturalización del amparo, ya que se estaría utilizando para sustituir los recursos y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.*

*t) igualmente hay que, indicar que en la Sentencia TC/0435/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se estableció lo siguiente:*

*(...)*

*f. Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

x. Como se puede apreciar, en frecuentes ocasiones, como en el caso resuelto con la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), hemos reiterado que *tratándose de un asunto que se encuentra ante la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdicción ordinaria (...) accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; pues, tal y como se precisa en la Sentencia TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), entendemos que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.<sup>16</sup>*

y. Por tanto, este tribunal constitucional reitera su criterio de que toda acción de amparo que tenga por objeto solventar asuntos que se encuentren en trámite y pendiente de procesos que deben ser agotados ante la justicia ordinaria, es notoriamente improcedente en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Por lo que la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de un tribunal de primera instancia en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo.

z. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Victoria Reyes, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Houry, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

<sup>16</sup> Véase la Sentencia TC/0389/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Victoria Reyes contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00502, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Victoria Reyes y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00502.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Victoria Reyes, mediante instancia de acción de amparo, del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Victoria Reyes; a la recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**